



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00033-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
(INCIDENTE DE REPARACIÓN)
INCIDENTANTE: DILIA JANETT ROSADO GÁMEZ
INCIDENTADO: FREDDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN

I. ASUNTO.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse con relación a la solicitud incidental de reparación promovida por la señora Dilia Janett Rosado Gámez, por medio de apoderado judicial, contra el señor Freddy Armando Acosta Sanjuan, con ocasión al reconocimiento que se hiciera en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2023, al interior del proceso arriba referenciado.

II. CONSIDERACIONES.

Si bien en la providencia recién enunciada se reconoció que la señora Dilia Janett Rosado Gámez tiene derecho a una indemnización por ser cónyuge inocente y víctima de violencia intrafamiliar, la cual debe ser asumida por el señor Freddy Armando Acosta Sanjuan, no es menos cierto, que, esta judicatura fue incisiva en reiterar que para efectos de su cuantificación, la parte demandante debía iniciar el trámite incidental siguiendo los parámetros jurisprudenciales reseñados en la sentencia SU-080 de 2020, de la Corte Constitucional y Sentencia SC5039-2021 de la Corte Suprema de Justicia; esto es, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del proveído reseñado.

Todo lo anterior, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 283 del Código General del Proceso, específicamente en su inciso 3°, el cual prescribe que:

“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”-Subrayado por fuera del texto original-

Como puede observarse, el precitado enunciado normativo es enfático en establecer que, si no se instaura el incidente dentro de la oportunidad legal, se extingue el derecho. Sin embargo, la jurisprudencia nacional se ha encargado de morigerar esta consecuencia procesal y para los casos enmarcados en asuntos de reparación integral por actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género, previó, que, de no presentarse el libelo incidental en el término indicado, la parte interesada tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia destacó lo siguiente:

“(…)Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación. (...)”¹- Subrayado por fuera del texto original.

Ahora bien, en el asunto que concita el interés de este despacho judicial, se advierte, que el apoderado judicial de la parte incidentante presentó el libelo introductorio solo hasta el 14 de noviembre de 2023, es decir, por fuera de la oportunidad legalmente establecida en el canon 283 del CGP.

En efecto, la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2023, quedó notificada en estrados a las partes, en atención a lo consagrado en el artículo 294 *ejusdem*. En tal virtud, la parte actora tuvo hasta el 9 de noviembre de 2023, para cumplir con la carga procesal, veamos:

| Septiembre 2023 | | | | | | | Octubre 2023 | | | | | | | Noviembre 2023 | | | | | | | | | |
|-----------------|----|----|----|----|----|----|--------------|-----|----|----|----|----|----|----------------|-----|-----|----|----|----|----|----|----|----|
| Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá | Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá | Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá | | | |
| S35 | | | | | 1 | 2 | S40 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | S44 | | | 1 | 2 | 3 | 4 | | |
| S36 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | S41 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | S45 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| S37 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | S42 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | S46 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| S38 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | S43 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | S47 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| S39 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | S44 | 29 | 30 | 31 | | | | S48 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | | |

- Notificación en estrados
- 30 días para presentar el incidente de reparación
- Vencimiento del término

En ese orden de ideas, se debe proveer el rechazo del incidente tras haber sido presentado extemporáneamente, siguiendo lo reglado en el artículo 130 de nuestro estatuto procesal; con la salvedad de que no se extinguirá el derecho, sino que la señora Rosado Gámez *deberá acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5039-2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de reparación incoado por la señora DILIA JANETT ROSADO GÁMEZ, por medio de apoderado judicial, contra el señor Freddy Armando Acosta Sanjuan, por los motivos expresados en antecedencia.

SEGUNDO: Precisar que no opera la extinción del derecho en los términos del inciso 3° del artículo 283 del CGP, sino que la señora Rosado Gámez *deberá acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.*

TERCERO: Ordenar el archivo del cuaderno **C03IncidenteReparacion** de 01PrimeraInstancia, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd7018131dd2445212bfc3aec16da064c3f529cb142abc46873f7175119b62**

Documento generado en 11/04/2024 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>